

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 9270

Ref. Expediente N° SD2025/0034862

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 55603 de 11 de agosto de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **NAVIA NET** (Mixta) solicitada por CIRO ALEJANDRO CUCUNUBA RUBIANO para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

9: Teléfonos; teléfonos digitales; teléfonos inteligentes; teléfonos móviles; televisores; televisores con resolución 4k; televisores de alta definición (hd); televisores inteligentes; televisores uhd; bancos de carga; tabletas digitales; decodificadores de televisión; decodificadores para televisores; teléfonos inteligentes [smartphones].

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, CIRO ALEJANDRO CUCUNUBA RUBIANO, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se **revoque** con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…)

En atención al requerimiento contenido en el Oficio No. 11191 del 18 de julio de 2025, yo, Ciro Alejandro Cucunuba Rubiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.733, en calidad de representante legal de VAAL TRADING S.A.S., sociedad legalmente constituida e identificada con NIT 900.590.777-9, me permito manifestar que la solicitud de registro de la marca NAVIA NET (Mixta) se presenta a nombre de la sociedad VAAL TRADING S.A.S. y no a título personal.

En consecuencia, solicito se realice el cambio de titularidad en el expediente correspondiente.

Para efectos de la actualización solicitada, anexo copia del certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de comercio, en el que se acredita mi calidad de representante legal de la sociedad.

(…)”.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1 Artículo 144 de la Decisión 486

Ref. Expediente N° SD2025/0034862

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2 La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, encuentra este Despacho, que en el mismo se subsanan los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 11191 de 18 de julio de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó ,entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) 1. De la información suministrada no es posible identificar al solicitante del registro.

De la información aportada se evidencia que la solicitud de registro de marca se presenta a nombre del señor CIRO ALEJANDRO CUCUNUBA RUBIANO como se indica en la casilla del solicitante, no obstante, se allega una certificación de ingresos de la sociedad VAAL TRADING SAS de la cual usted es representante legal.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Indique si la solicitud de registro de marca se presenta en su nombre, o si por el contrario, esta se presenta a nombre de la sociedad VAAL TRADING SAS. En caso de que la solicitud se presente a nombre de la persona jurídica, sírvase de aportar

Resolución N° 9270

Ref. Expediente N° SD2025/0034862

un certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad solicitante.

(...)”.

De otra parte, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación de este.

Dentro del término otorgado para ello, el solicitante dio respuesta parcial al requerimiento, omitiendo dar respuesta respecto de dar claridad de quien funge como solicitante.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“(…) **CUARTO:** Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 1 de agosto de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que no fue atendido en debida forma el punto 1 del citado oficio.

Al verificar la documentación, el solicitante aportó la etiqueta excluyendo la información comercial contenida y realizó el pago adicional de la tasa correspondiente, no obstante, no se refirió al punto 1, respecto de si la solicitud de registro de marca se presenta en su nombre o en representación de la sociedad VAAL TRADING SAS.. (...)”

No obstante lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, se brinda claridad respecto de quien es la persona que funge como solicitante:

“(…) En atención al requerimiento contenido en el Oficio No. 11191 del 18 de julio de 2025, yo, Ciro Alejandro Cucunuba Rubiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.733, en calidad de representante legal de VAAL TRADING S.A.S., sociedad legalmente constituida e identificada con NIT 900.590.777-9, me permito manifestar que la solicitud de registro de la marca NAVIA NET (Mixta) se presenta a nombre de la sociedad VAAL TRADING S.A.S. y no a título personal. (...)”

De manera que, la respuesta brinda total claridad respecto de que el solicitante es VAAL TRADING S.A.S. superando el yerro de forma y siendo viable continuar con el trámite.

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

1. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 55603 de 11 de agosto de 2025.

En mérito de lo expuesto,

Resolución N° 9270

Ref. Expediente N° SD2025/0034862

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 55603 de 11 de agosto de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a CIRO ALEJANDRO CUCUNUBA RUBIANO, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 11 de febrero de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL